



Sin perjuicio que finalice con la carga en trámite a su cargo para no afectar los procesos en curso.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus áreas correspondientes, adopten las acciones administrativas respectivas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Facultar a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a emitir las acciones correspondientes, a fin de operativizar lo dispuesto precedentemente.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Programa Presupuestal 0067 "Celeridad en los procesos judiciales de Familia", Programa Presupuestal orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer (PPoR RVcM 1002), Oficina de Productividad Judicial, Corte Superior de Justicia de Arequipa; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2378417-1

Dan por concluida designación de magistrada como jueza del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000085-2025-CE-PJ

Lima, 6 de marzo del 2025

VISTO:

El Oficio N.º 000053-2025-CN-SNEED-PJ, cursado por el señor Manuel Estuardo Luján Túpez, Coordinador Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N.º 122-2019-CE-PJ, del 20 de marzo de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial constituyó el Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, en cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 1373. Además, dispuso la creación de los órganos jurisdiccionales que conforman el referido subsistema, delegando a la Presidencia del Poder Judicial la facultad de designar al juez o jueza titular responsable de la Coordinación Nacional.

Segundo. Que, por Resolución Administrativa N.º 000223-2023-CE-PJ, del 9 de junio de 2023, se designó al señor Manuel Estuardo Luján Túpez, juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Coordinador Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio, en adición a sus funciones.

Tercero. Que, mediante Resolución Administrativa N.º 000081-2025-CE-PJ, se designó a los jueces y juezas que conforman a partir del 3 de marzo de 2025, los órganos jurisdiccionales del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio.

Cuarto. Que, en ese contexto, a través del Oficio N.º 000053-2025-CN-SNEED-PJ, la Coordinación Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio pone en conocimiento la situación de la magistrada Mary Nancy Becerra Abanto, quien fue designada como Jueza del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante la Resolución Administrativa

N.º 000059-2024-CE-PJ, y posteriormente, se designó al magistrado Jorge Luis Rojas Cruz para dicho órgano jurisdiccional por Resolución Administrativa N.º 000000081-2025-CE-PJ. En consecuencia, solicita que se dé por concluida la designación de la magistrada Mary Nancy Becerra Abanto, integrándose en ese extremo la mencionada resolución.

Quinto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 400-2025 de la décima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 5 de marzo de 2025, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Integrar la Resolución Administrativa N.º 000081-2025-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dándose por concluida la designación de la señora Mary Nancy Becerra Abanto, jueza especializada titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quien se desempeñó como jueza del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con competencia territorial en todo el distrito judicial; otorgándole las gracias por los servicios prestados. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes, debiendo intervenir en los casos que la ley procesal lo dispone de manera imperativa, así como terminar la carga procesal de expedientes para emitir sentencia, que tuviere pendiente con arreglo a ley. El incumplimiento de la mencionada disposición generará responsabilidad disciplinaria.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Coordinación Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2378434-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a especialista judicial del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, Distrito Judicial de Sullana

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 751-2022-SULLANA

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número setecientos cincuenta y uno guion dos mil veintidós guion Sullana que contiene la propuesta de destitución del señor Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga, por su desempeño como especialista judicial del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, Distrito Judicial de Sullana, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de



Control del Poder Judicial, mediante resolución número diecinueve, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; y, el recurso de apelación interpuesto por el referido investigado contra la citada resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al servidor judicial investigado; resolución de fojas novecientos treinta y ocho novecientos cincuenta y siete.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número diecinueve de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cincuenta y siete, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga, en su actuación como especialista judicial del Primer juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, Distrito Judicial de Sullana; y, le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

1.2. Mediante escrito sin número, presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro, de fojas mil uno a mil trece, el investigado interpone recurso de apelación contra la resolución número diecinueve, en el extremo que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva.

1.3. Con resolución número veinte de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, de fojas mil treinta y cuatro a mil treinta y seis, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial concedió el recurso de apelación; y dispuso su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la propuesta de destitución.

Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.1. El artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

2.2. El artículo veinticuatro, numeral cuatro, literal c), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, aplicable por razón de temporalidad al caso concreto, dispone que: *“Cuando se trata de la propuesta de destitución.- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECEMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de paz letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o jueces de paz”* (el subrayado es nuestro).

2.3. De conformidad con el artículo diecinueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por

Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, las faltas jurisdiccionales cometidas por los auxiliares jurisdiccionales contenidas en el referido reglamento, corresponden ser investigadas y sancionadas por la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), con excepción de la sanción de destitución que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero. Norma sustantiva aplicable.

De conformidad con el artículo seis del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ: *“Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...)”*, disposición vigente desde el dieciséis de julio de dos mil nueve. Por ende, ésta es la norma sustantiva aplicable al presente caso.

Cuarto. Del procedimiento administrativo disciplinario.

4.1. En virtud del Oficio número cero cero cero tres guion dos mil veintidós guion uno JIP guion T de fecha once de octubre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y cinco, el señor Horlando Ambulay García, juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, adjuntando el acta de ocurrencia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y tres, que contiene la denuncia de la señora Oriola Victorina Rolón de Villalba; y, del Oficio número mil ochocientos ochenta y cinco guion dos mil veintidós guion ODECEMA guion CSJS diagonal PJ de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cincuenta y dos, emitido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Sullana, adjuntando el acta de esclarecimiento de hechos de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y uno, mediante resolución número seis del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, de fojas quinientos ochenta y ocho a seiscientos cinco, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra el investigado Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga, atribuyéndole el siguiente cargo:

4.1.1. Hecho infractor.

“Habría beneficiado a una pariente suya de nombre Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, con el cobro de los depósitos judiciales números 2022068500157 y 2022068500230 ambos por las sumas de S/ 5,000.00 los días 02.09.2022 a horas 16:15:35 y 06.09.2022 a horas 08:16:30, destinados a las agraviadas Oriola Victorina Rolón de Villalba y Renee Juárez Vilcherrez, en el proceso N.º 1049-2018-6-3102-JR-PE-01, para lo cual habría sido ingresado por la mesa de partes virtual del módulo penal de Talara, un escrito adjuntando una escritura pública de delegación de poderes, la cual resultaría ser falsa conforme al Oficio N.º 0003-2022-1JIP-T de folios 344/345; atendiendo y endosando los depósitos tras una redistribución direccionada del expediente judicial a su secretaria”.

4.1.2. Tipicidad.

Conducta disfuncional con la cual el investigado habría incurrido en falta grave y muy grave previstas en los artículos nueve, numeral uno; y, diez, numeral ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los



Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, referidos a: *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”* y *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”*, respectivamente.

4.2. Cabe precisar que, también, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Horlando Ambulay García, juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara; y, el servidor judicial Leyder Josef Calderón Flores, apoyo de Mesa de Partes Virtual del Módulo Penal de Talara, a quienes mediante resolución número diez de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, de fojas seiscientos noventa a seiscientos noventa y ocho, se les absolvió de los cargos imputados; resolución que al ser recurrida fue confirmada mediante resolución número doce de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, de fojas ochocientos ochenta y siete a ochocientos noventa y cuatro.

4.3. Culminada la investigación, la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Sullana mediante resolución número quince de fecha siete de setiembre de dos mil veintitrés, de fojas setecientos cincuenta y uno a setecientos cincuenta y cuatro, propone a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución.

4.4. La Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, propone a este Órgano de Gobierno la imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado; así como, le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

4.5. El investigado Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga interpone recurso de apelación contra la resolución número diecinueve, en el extremo que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva; recurso impugnatorio que le ha sido concedido mediante resolución número veinte del siete de agosto de dos mil veinticuatro, de fojas mil treinta y cuatro a mil treinta y seis; elevando, conjuntamente, la propuesta de destitución del investigado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

4.6. Cabe precisar que dado que la propuesta de destitución es objeto de análisis juntamente con el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar de suspensión preventiva, teniendo entre ambas una relación de principal y accesoria, para salvaguardar la congruencia del pronunciamiento, se procederá a analizar primero la propuesta de destitución; pero, se tomará en cuenta los alegatos expresados por el investigado en su recurso de apelación, respecto a la materialidad de la falta atribuida en su contra, con el fin de garantizar su derecho de defensa.

Quinto. De la propuesta de destitución del investigado.

5.1. De la lectura de la propuesta de destitución se advierte que la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, ha actuado los siguientes medios probatorios:

a) Copias del Expediente judicial número cero mil cuarenta y nueve guion dos mil dieciocho guion seis guion tres mil ciento dos guion JR guion PE guion cero uno, por el delito de lesiones culposas, seguido contra Alexis Nicolás Abad Sullón, en agravio de Renee Juárez Vilcherrez y Oriola Victorina Rolón de Villalba, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, en cuyo trámite actuó el investigado como especialista; y, cuyos actuados relevantes para el presente procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes:

i) Por resolución número treinta y cinco de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y dos, el

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Talara dispuso se cumpla lo ejecutoriado; remitiéndose el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara para su ejecución.

ii) Por resolución número treinta y seis del nueve de mayo de dos mil veintidós, de fojas doscientos noventa y cuatro, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara tuvo por devuelto el expediente, requiriendo al sentenciado Alexis Nicolás Abad Sullón cumpla con las reglas de conducta impuestas, sin perjuicio de conceder el plazo de cinco días para que él mismo y el tercero civil responsable cumplan con cancelar la reparación civil de diez mil soles a cada una de las agraviadas; firmando dicha resolución únicamente el servidor judicial Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga, en su condición de especialista judicial de la mencionada judicatura.

iii) Por resolución número treinta y ocho del siete de julio de dos mil veintidós, de fojas trescientos dos a trescientos tres, ante el requerimiento del Ministerio Público, se citó a audiencia de control de ejecución de sentencia – revocación de la suspensión de la pena para el veintidós de julio de dos mil veintidós, a las dos de la tarde; reprogramándose la misma para el cinco de setiembre de dos mil veintidós, como obra de fojas trescientos once a trescientos doce.

iv) Mediante escrito del veintiuno de julio de dos mil veintidós, de fojas trescientos treinta y cinco, el sentenciado Alexis Nicolás Abad Sullón presentó el certificado de depósito judicial número 2022068500157, de fojas trescientos treinta y seis, por la suma de diez mil soles, a fin que sea endosado y entregado a las agraviadas.

v) A fojas trescientos dieciocho, obra el escrito presentado con fecha uno de setiembre de dos mil veintidós, a través de la Mesa de Partes Virtual, presuntamente suscrito por la agraviada Oriola Victorina Rolón de Villalba, en el cual se señala haber tomado conocimiento que el sentenciado hizo un depósito de la suma de diez mil soles, solicitando se le haga entrega de la suma de cinco mil soles, a favor de su representada Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado. Dicho escrito se encuentra autorizado por el letrado Carlos Adrián Saldarriaga Zarate, con registro ICAP cuatro mil cuarenta, adjuntándose la escritura pública de delegación de poderes del seis de mayo de dos mil veintidós, de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintitrés, de la Notaría de Piura Carolina M. Núñez Ricalde, que habría otorgado la señora Oriola Victorina Rolón de Villalba a favor de Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado.

vi) Con fecha cinco de setiembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos treinta y siete a trescientos treinta y ocho, se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de condicionalidad de la pena, acto en el cual se expidió la resolución número cuarenta del cinco de setiembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos treinta y ocho, resolviéndose tener por desistida la continuación del pedido de revocatoria por parte del Ministerio Público; y, se endose y entregue el pago de la reparación civil a las agraviadas, con intervención del juez Horlando Ambulay García y la especialista de audiencias María Zoralinda Alama Atoche, el primero absuelto y la segunda no comprendida en la presente investigación.

vii) Del Reporte de Seguimiento de Expedientes Judiciales del Sistema Integrado Judicial, sobre el Expediente judicial número cero mil cuarenta y nueve guion dos mil dieciocho guion seis guion tres mil ciento dos guion JR guion PE guion cero uno, de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos veintidós, se verifica que los certificados de depósitos judiciales números 2022068500157 y 2022068500230, por las sumas de cinco mil soles cada uno de ellos, que estaban destinados a las agraviadas, fueron endosados y entregados a la señora Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, el dos de setiembre de dos mil veintidós a las dieciséis horas, quince minutos y treinta y cinco segundos; y, el seis de setiembre de dos mil veintidós, a las ocho horas, dieciséis minutos y treinta segundos, respectivamente; verificándose, además, que quien realizó dichas entregas fue el servidor judicial Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga con usuario “CMORANF”.



b) El acta de ocurrencia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y uno, con la intervención del juez Horlando Ambulay García, la abogada Greta Fabiola Temoche Quezada, con registro ICAP número novecientos trece; y, la agraviada Oriola Victorina Rolón de Villalba, en el cual se indica lo siguiente:

i) El once de octubre de dos mil veintidós se hicieron presentes en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara la agraviada Oriola Victorina Rolón de Villalba y su abogada Greta Fabiola Temoche Quezada para revisar el Expediente judicial número cero mil cuarenta y nueve guion dos mil dieciocho guion seis guion tres mil ciento dos guion JR guion PE guion cero uno, que se encontraba asignado al investigado.

ii) Revisados los actuados, pusieron en conocimiento del juez que el poder, presuntamente otorgado por la agraviada Oriola Victorina Rolón de Villalba en favor de Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, ingresado al expediente mediante escrito suscrito por el abogado Carlos Adrián Saldarriaga Zarate, con registro ICAP número cuatro mil cuarenta, de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y dos, no fue otorgado por la referida agraviada y que ésta no conocía a la supuesta apoderada ni había contratado los servicios del citado abogado.

iii) Asimismo, consta que se revisó el Sistema Integrado Judicial verificándose que la señora Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado había cobrado los referidos depósitos judiciales y que habían sido endosados por el investigado; también, revisado el expediente no se encontraron los cargos de endoso de los depósitos.

c) El acta de esclarecimiento de hechos del doce de octubre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y uno, que contiene la declaración indagatoria del juez Horlando Ambulay García ante la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto del acta de ocurrencia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, en la cual se indica lo siguiente:

i) El citado juez tomó conocimiento del irregular endoso el once de octubre de dos mil veintidós, cuando se entrevistó con la agraviada del proceso penal en cuestión.

ii) En relación a qué especialista judicial estuvo a cargo del expediente, el juez refirió que al ingreso del investigado al juzgado se le asignó expedientes de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y, que los expedientes de años anteriores estaban a cargo del personal más antiguo, siendo que por reasignación el expediente recayó en la especialista judicial Diana Ríos Talledo; pero, el seis de mayo de dos mil veintidós, el encargado de Mesa de Partes, servidor judicial Leyder Calderón Flores lo varió, asignándolo al investigado, consignando como razón la licencia por salud de la referida especialista judicial; hecho que no había sido ordenado por el juez y del cual tomó conocimiento recién el once de octubre de dos mil veintidós.

iii) En relación a los endosos, el juez refirió que endosó los certificados de depósito judicial los días dos, cinco y seis de setiembre de dos mil veintidós, en virtud que el investigado puso a su vista, de forma impresa la escritura pública ingresada por el abogado Carlos Adrián Saldarriaga Zarate, la misma que había sido ingresada por mesa de partes virtual e impresa por el investigado, quien era el encargado de entregar los citados endosos autorizados por el juez a la solicitante de forma física.

d) El informe de descargo del servidor judicial Leyder Josef Calderón Flores, de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos cincuenta y seis, encargado de Mesa de Partes del Módulo Penal de Talara, quien refiere que las reasignaciones se hacen en virtud a una orden verbal de un superior; que el expediente penal en cuestión lo reasignó al investigado el seis de mayo de dos mil veintidós, conforme al reporte de fojas trescientos ochenta y dos, a pedido del investigado, porque le indicó que la especialista a cargo estaba con licencia por salud,

consignando como razón de la reasignación: “se cambió de especialista legal Ríos Talledo Diana Carolina a Morán Saldarriaga Cristóbal Fabián – por licencia”.

e) La declaración del Administrador del Módulo Penal, de fojas seiscientos setenta y siete a seiscientos setenta y ocho, quien manifiesta que la servidora judicial Diana Carolina Ríos Talledo, a cargo del expediente, estaba de licencia por salud el día seis de mayo de dos mil veintidós.

5.2. En virtud de dichos medios de prueba, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial concluyó por la responsabilidad del investigado y propone se le imponga la medida disciplinaria de destitución, sustentando lo siguiente:

“(...)”

4.8. En ese orden de ideas, de las instrumentales analizadas precedentemente, concurren circunstancias y elementos probatorios suficientes que permiten concluir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial investigado, de efectuar directamente la entrega de los Certificados de Depósitos Judiciales N.º 2022068500157 y 2022068500230 por la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00), cada uno de ellos, a favor de tercera persona ajena al proceso “Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado”, valiéndose para ello de argucias para que el Encargado de Mesa de Partes del Módulo Penal de Talara, le reasignara el Expediente judicial N.º 1049-2018-6, que se encontraba a cargo de la servidora Diana Ríos Talledo, y posteriormente utilizando un poder falso para que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, Horlando Ambulay García, endosara dichos depósitos a favor de Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, con ello posibilitó su cobro indebido, en perjuicio de los justiciables -en cuyo favor correspondía realmente el endoso- y del Poder Judicial.

4.9. Los hechos materia de investigación adquieren mayor relevancia disciplinaria, por cuanto la ciudadana Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado -quien realizó el cobro indebido de los depósitos judiciales- y el abogado Carlos Adrián Saldarriaga Zarate -quien presentó el poder falso a favor de la citada ciudadana en el trámite del proceso- serían sus parientes, tal es así que, el juez Ambulay García en su declaración rendida ante el magistrado contralor de la ODECEMA de Sullana con fecha 21 de octubre de 2022 (folios 423 a 426), señaló haber tomado conocimiento de que el mencionado letrado es primo del investigado, aunado a ello, los hechos materia de investigación han derivado de la denuncia penal tramitada ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Sullana, Carpeta Fiscal N.º 3906015500-2022-186, contra el servidor Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga -ahora investigado- y otros, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado (folios 809 a 819).

4.10. Finalmente, estando a lo relatado previamente se corrobora que el investigado entabló relaciones extraprocesales con terceros ajenos al proceso, a efecto de obtener beneficios indebidos, esto al solicitar sin ninguna autorización la reasignación del Expediente N.º 1049-2018-6, para luego bajo argucias sorprender al magistrado a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, con una escritura pública de delegación de poder falsa, a efecto de lograr el endoso de los certificados de depósitos judiciales, y ser entregados y cobrados por la ciudadana Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado -que no es parte en el proceso-, además de que el interés mostrado en el expediente judicial por parte del investigado, se advierte a lo largo de su trámite, ya que según refiere el juez Ambulay García (folios 423 a 426), luego de las indagaciones correspondientes, tomó conocimiento que el investigado solicitó fecha de audiencia de revocatoria de pena condicional a la servidora María Alama, quien le asignó una fecha a un mes; sin embargo, éste lo programó a una semana, manifestándole que era de un familiar, situaciones que evidencian una conducta sumamente reprochable y que no encuentra justificación



alguna, pues el investigado mostró un trato preferente para la atención del expediente en cuestión cuando no le correspondía.

(...)

4.12. Sobre el particular, es relevante tomar en cuenta que ante la naturaleza de la conducta disfuncional acreditada, se pone de manifiesto no solo un evidente perjuicio a la parte procesal beneficiaria de los certificados de depósitos judiciales, sino también de la propia administración de justicia, y por ende la respetabilidad e imagen del Poder Judicial, coligiéndose que no tiene idoneidad para ejercer el cargo ostentado, mereciendo reproche disciplinario por haber incurrido en las faltas grave y muy grave previstas en los artículos 9.1 y 10.8 del Reglamento del Régimen de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, referidos a: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales" y "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales" respectivamente".

Sexto. Análisis de la propuesta de destitución.

6.1. Conforme se indica en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la conducta disfuncional desarrollada por el investigado es la siguiente: "Habría beneficiado a una pariente suya de nombre Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, con el cobro de los depósitos judiciales números 2022068500157 y 2022068500230 ambos por las sumas de S/ 5,000.00 los días 02.09.2022 a horas 16:15:35 y 06.09.2022 a horas 08:16:30, destinados a las agraviadas Oriola Victorina Rolón de Villalba y Renee Juárez Vilcherrez, en el proceso N.º 1049-2018-6-3102-JR-PE-01, para lo cual habría sido ingresado por la mesa de partes virtual del módulo penal de Talara, un escrito adjuntando una escritura pública de delegación de poderes, la cual resultaría ser falsa conforme al Oficio N.º 0003-2022-1JIP-T de folios 344/345; atendiendo y endosando los depósitos tras una redistribución direccionada del expediente judicial a su secretaria".

6.2. De los medios de prueba que obran en el expediente, queda acreditado lo siguiente:

6.2.1. La existencia del Expediente judicial número cero mil cuarenta y nueve guion dos mil dieciocho guion seis guion tres mil ciento dos guion JR guion PE guion cero uno, sobre delito de lesiones culposas, seguido contra Alexis Nicolás Abad Sullón, en agravio de Renee Juárez Vilcherrez y Oriola Victorina Rolón de Villalba, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara.

6.2.2. El sentenciado Alexis Nicolás Abad Sullón presentó el Certificado de Depósito Judicial número 2022068500157, de fojas trescientos treinta y seis, por la suma de diez mil soles, a fin que sea endosado y entregado a las agraviadas Renee Juárez Vilcherrez y Oriola Victorina Rolón de Villalba.

6.2.3. El uno de setiembre de dos mil veintidós, a través de la Mesa de Partes Virtual, se presentó un escrito presuntamente suscrito por la agraviada Oriola Victorina Rolón de Villalba, en el cual se señala haber tomado conocimiento que el sentenciado hizo un depósito de la suma de diez mil soles, solicitando se le haga entrega de la suma de cinco mil soles, a favor de su representada Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado. Dicho escrito es autorizado por el abogado Carlos Adrián Saldarriaga Zarate, con registro ICAP número cuatro mil cuarenta, adjuntándose la escritura pública de delegación de poderes del seis de mayo de dos mil veintidós, de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintitrés, de la Notaría de Piura Carolina M. Núñez Ricalde, que habría otorgado la señora Oriola Victorina Rolón de Villalba a favor de Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado.

6.2.4. Del Reporte de Seguimiento de Expedientes Judiciales del Sistema Integrado Judicial del Expediente judicial número cero mil cuarenta y nueve guion dos mil

dieciocho guion seis guion tres mil ciento dos guion JR guion PE guion cero uno, se verifica que los Certificados de Depósitos Judiciales números 2022068500157 y 2022068500230, por las sumas de cinco mil soles cada uno de ellos, que estaban destinados a las agraviadas, fueron endosados y entregados a la señora Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, el dos de setiembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas, quince minutos y treinta y cinco segundos; y, el seis de setiembre de dos mil veintidós, a las ocho horas, dieciséis minutos y treinta segundos, respectivamente; verificándose, además, que quien realizó dichas entregas fue el servidor judicial Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga con usuario "CMORANF".

6.2.5. El expediente fue reasignado al investigado el seis de mayo de dos mil veintidós, a su solicitud, por el encargado de Mesa de Partes señor Leyder Josef Calderón Flores, consignando en el Sistema Integrado Judicial como razón de la reasignación: "se cambió de especialista legal Ríos Talledo Diana Carolina a Morán Saldarriaga Cristóbal Fabián – por licencia".

6.2.6. La especialista legal Diana Carolina Ríos Talledo al seis de mayo de dos mil veintidós se encontraba de licencia por salud.

6.2.7. A la fecha de la reasignación, no se encontraba pendiente de proveer ningún escrito presentado por las partes en el expediente en cuestión.

6.2.8. El seis de mayo de dos mil veintidós, día en que se reasignó el expediente a favor del investigado, supuestamente la agraviada Oriola Victorina Rolón de Villalba mediante escritura pública, habría otorgado poderes a favor de Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, para cobrar los certificados de depósito en su nombre.

6.2.9. El juez Ambulay García afirma que indagando, ha conocido que la señora Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, quien cobró en forma irregular los certificados de depósito, es pariente del investigado.

6.2.10. Tanto el juez Ambulay García como el encargado de Mesa de Partes, Leyder Josef Calderón Flores, han aseverado haber sido sorprendidos por el investigado.

6.2.11. Los mismos hechos son materia de investigación en la especialidad de delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Sullana, Carpeta Fiscal número 3906015500-2022-186, contra el investigado y otros, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado.

6.3. El investigado en su recurso de apelación contra la medida cautelar de suspensión preventiva, de fojas mil uno a mil trece, en relación a la materialidad del hecho infractor materia de investigación, refiere que la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial determina su responsabilidad disciplinaria, sólo en base a lo afirmado por el juez Ambulay García, pese a que en sus declaraciones incurre en notorias contradicciones, en cuanto a la reasignación de expedientes indicando que sólo ordenó que se le asignen expedientes de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; pero, no analizan que el encargado de Mesa de Partes indicó que las reasignaciones eran dispuestas por el juez de manera verbal y que a la fecha de atención del escrito del abogado Carlos Adrián Saldarriaga Zarate, la especialista judicial a cargo se encontraba de licencia por salud; por ello, se le asignó dicho expediente. Asimismo, se omite analizar que el juez tuvo hasta en dos oportunidades el expediente al endosar los certificados, momentos en que pudo observar de la reasignación irregular; sin embargo, ordenó el endose y su respectiva entrega a la solicitante. En consecuencia, no se puede concluir que el investigado haya sorprendido al juez. Finalmente, indica que no se ha acreditado que la señora Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado sea su pariente.

6.4. Contrastando los hechos probados con lo afirmado por el investigado, se tiene que la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial no sólo se basa en el testimonio del juez Ambulay García, para determinar la responsabilidad del investigado; que lo que afirma



como contradicciones en la declaración del juez ha sido desvirtuado, en cuanto a que el encargado de Mesa de Partes es quien indica que fue a solicitud del investigado que se reasignó el expediente, lo que en su escrito de descargo ha considerado un acto de mala fe por parte del investigado. Si bien el juez en mención conoció que el investigado estaba a cargo del expediente en cuestión, antes del once de octubre de dos mil veintidós, porque en setiembre endosó los certificados de depósito a instancia del investigado, lo que es relevante para el caso concreto, es que si el citado juez conocía en qué circunstancias fue que se reasignó el referido expediente en favor del investigado, hecho que tomando en cuenta lo declarado por el encargado de Mesa de Partes, no fue una orden del juez.

6.5. En relación a que no se encuentra acreditado que el investigado sea pariente de la señora Elizabeth Mercedes Saldarriaga Delgado, si bien la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial sólo hace referencia a que ésta ha sido referida como pariente del investigado por el citado juez, no se puede omitir que de fojas novecientos sesenta y ocho a novecientos ochenta y siete, obra la Disposición Fiscal número cero cero tres guion dos mil veinticuatro guion MP guion FN guion FPCEDCF guion Sullana, emitida en la Carpeta Fiscal número 3906015500-2022-186, en la cual se indica que con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el abogado Carlos Adrián Saldarriaga Zarate en condición de investigado rindió su declaración, indicando que el investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario es su primo, hijo de la hermana de su papá; pero, que él nunca ha presentado el escrito ni lo ha suscrito. En consecuencia, el investigado no puede negar que las dos personas involucradas en la falsa escritura pública son sus parientes.

Por lo tanto, se encuentra, más allá de la duda razonable, la materialidad de la conducta imputada al investigado.

6.6. En consecuencia, queda plenamente acreditado que el investigado, con la conducta irregular desarrollada incurrió en las faltas grave y muy grave previstas en los artículos nueve, numeral uno; y, diez, numeral ocho, del Reglamento que regula el Régimen de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, referidos a: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales" y "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", respectivamente.

6.7. Lo que, de conformidad con el artículo trece de la citada norma, las faltas muy graves, "(...) se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución"; por ende, corresponde evaluar si la medida disciplinaria propuesta por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial cumple con los parámetros regulados en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, para su imposición.

6.8. Así, tenemos que el artículo trece del citado reglamento regula los criterios de graduación para determinar la sanción disciplinaria a imponerse a los auxiliares jurisdiccionales, lo cual implica la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, se procede al siguiente análisis:

a) El nivel del auxiliar jurisdiccional: El investigado al momento de los hechos se desempeñaba como especialista judicial del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, Distrito Judicial de Sullana.

b) El grado de participación en la infracción: Conforme se ha determinado, el investigado valiéndose de su cargo obtuvo que se le reasigne irregularmente el expediente y haciendo uso de las identidades de sus parientes logró cobrar los depósitos judiciales en el Expediente judicial número cero mil cuarenta y nueve guion dos mil dieciocho guion seis guion tres mil ciento dos guion JR guion PE guion cero uno, sobre delito de lesiones culposas, seguido

contra Alexis Nicolás Abad Sullón, en agravio de Keneé Juárez Vilcherrez y Oriola Victorina Rolón de Villalba, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara.

c) El concurso de otras personas: En el presente caso no se ha determinado que el investigado haya actuado en coordinación con otras personas que laboran en el Poder Judicial.

d) El grado de perturbación del servicio judicial: Su conducta ha significado la inobservancia de los valores a los cuales debe ajustar su conducta todo servidor judicial, para salvaguardar los principios de servicio de justicia independiente e imparcial.

e) La trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado: Conforme se ha detallado, la conducta del investigado ha importado el inicio de una investigación en sede fiscal; lo cual, implica desmedro en la imagen de este Poder del Estado.

f) El grado de culpabilidad del autor: Conforme lo acreditado, el hecho infractor se ha cometido dolosamente, sin que de los actuados se pueda inferir situaciones que hayan condicionado la voluntad del investigado.

g) El motivo determinante del comportamiento: Aprovechándose del cargo que ocupa y la función que desempeña, ha buscado beneficiarse pecuniariamente.

h) El cuidado empleado en la preparación de la infracción: Conforme se advierte de los actuados, el investigado ha mantenido una conducta infractora desde mayo de dos mil veintidós hasta octubre de dos mil veintidós, en que la agravada acudió al juzgado para negar que había otorgado poderes para el cobro de los depósitos judiciales.

i) La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: De la actuación de los medios de prueba, no se denota una causa que haya socavado la voluntad del investigado.

6.9. Además, el artículo diecisiete del citado reglamento prevé que "(...) *Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial*".

6.10. Por lo que, en el caso de la sanción propuesta, el citado artículo condiciona su aplicación a que el auxiliar jurisdiccional:

a) Haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o

b) Actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o

c) Reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o

d) Por sentencia condenatoria o

e) Reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso.

6.11. Los enumerados supuestos condicionales están redactados disyuntivamente, lo cual implica que determinada la responsabilidad del servidor judicial y graduada la sanción a imponérsele, en el caso que sea la sanción de destitución, además se debe cumplir con uno de los citados supuestos.

6.12. En el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que el investigado incurrió en la falta muy grave tipificada en el artículo diez, numeral ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; lo que implica vulnerar los principios fundamentales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad. Por ende, su accionar ha sido ilegal, teniendo conocimiento de dicha situación; motivo por el cual, este Órgano de Gobierno aprueba la propuesta



de destitución formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; e, impone la medida disciplinaria de destitución al investigado.

6.13. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial investigado contra la resolución número diecinueve, en el extremo que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad disciplinaria, se declara infundado el mencionado recurso impugnatorio, confirmando dicho extremo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 190-2025 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga contra la resolución número diecinueve, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Segundo.- Confirmar la citada resolución en el extremo que impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del servidor judicial Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga; agotándose la vía administrativa.

Tercero.- Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga, por su desempeño como especialista judicial del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, Distrito Judicial de Sullana. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2378374-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Cañete a Guatemala, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 067-2025-UNDC-CO/P

Cañete, 6 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

VISTOS:

El PROVEÍDO N° 654380-2025 de fecha 06 de marzo de 2025 emitido por la Presidencia de Comisión Organizadora; INFORME N° 095-2025-UNDC/VPA de fecha 05 de marzo de 2025 emitido por la Vicepresidencia

Académica; INFORME N° 247-2025-UNDC/PCO/OPP de fecha 04 de marzo de 2025 emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; INFORME N° 073-2025-UNDC/PCO/OPP/UPPM de fecha 04 de marzo de 2025 emitido por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; OFICIO N° 070-2025-UNDC/VPA/FCA/DAA de fecha 04 de marzo de 2025 emitido por el Departamento Académico de Agronomía; INFORME N° 006-2025-BLT-EPAFCA-UNDC de fecha 26 de febrero de 2025 presentado por la Docente Ordinaria, Betsabé León Ttacca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de 22.11.2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: "Créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la provincia de Cañete, Departamento de Lima". Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Concejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan";

Que, mediante Resoluciones Viceministeriales N° 069-2022-MINEDU y N° 055-2024-MINEDU, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por los académicos: Dr. Arnulfo Ortega Mallqui, como Presidente de la Comisión Organizadora; Dra. Marcia Adriana Iberico Diaz, como Vicepresidenta Académica y Dra. Janet Karina Vásquez Pérez, como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 60° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Cañete, establecen que el Rector en el presente caso el Presidente de la Comisión Organizadora es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto;

Que, la Ley N° 27619, tiene como objetivo regular la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irroge gastos al Tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la ley de presupuesto del sector público; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, estableciendo que dichas autorizaciones deben ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", con anterioridad al viaje; en cuya observancia, los viajes al exterior de los funcionarios y servidores de las universidades públicas deben ser autorizados mediante Resolución de la más alta autoridad respectiva de la entidad;

Que, los numerales 6.3.1 y 6.3.2 del punto 6.3 de la Directiva para otorgamiento de viáticos y pasajes para viajes en comisión de servicios y reconocimiento de